

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2976/2025

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Ciudad de México, a veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco.

La Dirección de Asuntos Jurídicos da cuenta del siguiente:

Acuerdo mediante el cual se determina el **CUMPLIMIENTO** de la resolución del expediente al rubro citado con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Emisión de la resolución.- En fecha **veintidós de octubre de dos mil veinticinco**, se emitió resolución del expediente al rubro citado, mediante el cual, se ordenó al Sujeto Obligado tomar las acciones necesarias para dar cabal y total cumplimiento a la obligación de transparencia y garantizar el acceso a la Información Pública.

II.- Notificación de la resolución.- Con fecha **veintitrés de octubre de dos mil veinticinco**, este Instituto notificó por los medios señalados por las partes el sentido de la Resolución recaída al expediente al rubro citado.

III.- Plazo para cumplimiento de la resolución.- De conformidad con los artículos 24 fracciones II, X, XII, XV, y 244 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tiene que el Sujeto Obligado contó con un plazo de hasta diez días para dar cumplimiento a la resolución, el cual transcurrió del **veinticuatro de octubre al seis de noviembre de dos mil veinticinco**.

IV.- Remisión de cumplimiento.- Con fecha cinco de noviembre de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado remitió la documentación relacionada con el cumplimiento de la resolución al expediente al rubro citado.

V.- Acuerdo de vista al recurrente.- Con fecha seis de noviembre de dos mil veinticinco

este Instituto emitió acuerdo con el cual, se dio vista a la parte recurrente para que, dentro del plazo de cinco días, se pronunciara respecto del cumplimiento remitido por el Sujeto Obligado a este Instituto, mismo que fue notificado el diez de noviembre del año en curso transcurriendo el plazo del once al dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco, lo anterior; de conformidad con lo establecido en el acuerdo **6091/SO/04-12/2024**, mediante el cual se aprueban los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, correspondiente al año dos mil veinticinco y enero de dos mil veintiséis, para efectos de los actos y procedimiento que se indican.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en correlación con el artículo 20 fracciones XII, XIV, XVII y XXXIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y, de conformidad con el punto PRIMERO del acuerdo 0001/SO/15-01/2025, emitido por el Pleno de este Instituto, se dicta el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. A las documentales que obran en el presente expediente, se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 278 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en apoyo a la siguiente tesis jurisprudencial publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro IX, junio de 2012, Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.), Tomo 2, página 744 que es del rubro y texto siguiente:

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia" que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

SEGUNDO. Derivado del estudio de las documentales señaladas en el Antecedente fracción IV del presente acuerdo, este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado remitiendo el informe sobre el cumplimiento a la resolución de mérito.

En virtud de lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado atendió la resolución dictada dentro del expediente en que se actúa, toda vez que emitió una respuesta debidamente fundada y motivada en la que hizo del conocimiento de la parte recurrente que la protección de datos personales es una prerrogativa inherente a una persona física de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracción IX y XI, y 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Asimismo, precisó que la persona moral, la empresa denominada “Transportes Meneses S.A de C.V.”, no es susceptible de ser titular de datos personales, ello en atención a que los datos personales, en términos de la ley local de la materia (artículo 3, fracción IX) es la información concerniente a una persona física identificada o identificable, en ningún momento incluye a las personas morales o jurídico-colectivas.

Además indicó que para la entrega de copias certificadas de un expediente judicial a través de la vía de derechos ARCO se encuentra limitada inclusive para las personas físicas, ya que si fuera el caso de que contenga datos de terceros, no es posible entregar la información de manera íntegra, esto es así toda vez que las sentencias judiciales no contiene exclusivamente datos personales de la parte solicitante, ya que existen datos de terceras personas de las cuales no existe consentimiento para ser compartidas o divulgadas.

Finalmente, manifestó que lo procedente en la vía de derechos ARCO previsto exclusivamente para las personas físicas, es la entrega de la documentación en una versión testada, en la cual se proteja la información concerniente a personas distintas a la parte recurrente, precisando, que este criterio se ha sostenido en repetidas ocasiones por este H. Instituto, en las cuales se ha resuelto a favor de la persona física titular de los datos personales, no así para las personas morales, pues de conformidad con la legislación local no son sujetos de datos personales.

En este sentido, de conformidad con el artículo 3, fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los datos personales son específicos de las personas físicas, también denominadas naturales o humanas, en contraposición las Personas Morales, como empresas o entidades jurídicas, no son consideradas individuos físicos, por lo tanto, no tienen datos personales en el sentido de

que no poseen identidad propia. Sin embargo, pueden tener información que se refiere a ellos como su nombre, dirección y otros datos que les identifiquen. Esta información puede ser considerada como datos personales si revela aspectos de su identidad o puede ser utilizado para discriminar o conllevar un riesgo grave para ellos.

En este orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que la titularidad de los derechos fundamentales que les corresponden a las personas morales depende de la naturaleza del derecho en cuestión, así como del alcance y límites que el juzgador les fije. El máximo tribunal de la nación, al fijar dicho criterio, ha señalado que el vocablo "persona" contenido en el artículo 1º de la Constitución comprende a las personas morales, es decir, los derechos fundamentales contenidos en la carta magna tutelan tanto a las personas físicas como a las personas morales, siempre y cuando su propia naturaleza lo permita.

De igual manera, ha reconocido que en ocasiones es fácil identificar los derechos que pueden atribuírseles, como los derechos de propiedad y de acceso a la justicia, y los que no pueden atribuírseles porque evidentemente corresponden únicamente a personas físicas, ya que se refieren a aspectos de índole humana, como el derecho a la salud, a la familia o a la integridad física; también ha indicado que existen derechos sobre los cuales no es claro determinar si son o no son atribuibles a las personas jurídicas colectivas, como ocurre con el derecho a la protección de datos personales.

Por otra parte, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señala que la denominación o razón social y el Registro Federal de Contribuyentes de las personas morales, no constituyen información de carácter confidencial, en términos del artículo 18, fracción II, de la abrogada Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, toda vez que no se trata de información concerniente a personas físicas, por lo tanto no podría considerarse un dato personal.

En consecuencia, se advierte que el sujeto obligado atendió lo ordenado en la resolución que nos ocupa, toda vez que emitió una respuesta debidamente fundada y motivada al respecto, lo anterior; de conformidad con lo establecido en los artículos 219, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en consecuencia; la respuesta se encuentra apegada a los principios de legalidad, veracidad y buena fe, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los diversos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ambos de aplicación supletoria de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Por ende, a criterio de este Instituto **SE TIENE POR CUMPLIDA LA RESOLUCIÓN DEL PRESENTE EXPEDIENTE.**

Asimismo, se comprobó que dicha respuesta fue congruente y exhaustiva de conformidad con el criterio 2/17 aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual resulta orientador para las determinaciones que tome este Instituto.

Dicho criterio señala:

“...Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información...”

Ante todo lo anteriormente señalado, se puede concluir que la respuesta brindada por el sujeto obligado colma los extremos de la resolución dictada por el Pleno de este Instituto, y se encuentra totalmente apegada a derecho pues fue realizada en observancia de los principios procesales de congruencia y exhaustividad, realizando un debido análisis de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, lo que llevó a concluir que se hizo una correcta ponderación de los derechos en conflicto, emitiendo una respuesta debidamente fundada y motivada respecto del expediente que nos ocupa.

Finalmente, es de señalar que; las actuaciones realizadas por el sujeto obligado se presumen apegadas a los principios de legalidad, veracidad y buena fe que rigen el actuar de las autoridades administrativas, por lo que, al valorarlas, este órgano garante no puede pronunciarse sobre su veracidad. En este sentido las manifestaciones realizadas por la recurrente dentro del procedimiento de cumplimiento de la resolución dictada en el presente recurso de revisión tienen por objetivo el que este Instituto pueda conocer cualquier desacuerdo o precisión respecto a la información solicitada y los términos en que debe darse acceso por parte del Sujeto Obligado. En este sentido este Instituto en su actuar se ha apegado a los principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso.

Por otra parte, se informa que este Instituto tiene la naturaleza de Órgano Garante, el cual protege derechos fundamentales previstos en la Constitución entre los que se encuentran el acceso a la información pública y la protección de los datos personales, por lo que, observa y garantiza en todo momento su debida aplicabilidad, razón por la cual se le informa que no cuenta con facultades para determinar si el peritaje psicológico es apócrifo como lo señala la recurrente, pues en todo momento la actuación de este garante local se ha apegado a lo dispuesto en los artículos 6, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los principios constitucionales de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso.

TERCERO.- Agréguese las constancias de cuenta y el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese el presente acuerdo a las partes a través del medio autorizado y agréguese al expediente las constancias de notificación correspondientes.

QUINTO. Archívese el presente asunto como **TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO.**

Así lo acordó y firma la Jefa de Departamento de Cumplimiento de la Dirección de Asuntos Jurídicos, en términos del Acuerdo 0881/SO/20-03/2025 aprobado en Sesión Ordinaria del Pleno de este Instituto, el veinte de marzo de dos mil veinticinco.



REBECA NAVA PACHECO
JEFA DE DEPARTAMENTO DE CUMPLIMIENTO

"Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de los expedientes relativos a los recursos de revisión, revocación, recusación, denuncias y escritos interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1º, 2º, 5º, 9º, 14, 16, fracciones IV y VI, 17, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, cuya finalidad es la formación e integración de los expedientes relativos a los recursos de revisión, revocación y recusación, así como denuncias por posibles incumplimientos a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y escritos por los que se inicie el procedimiento para determinar el probable incumplimiento a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, presentados ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, su sustanciación, resolución y cumplimiento. El uso de datos personales que se recaban es exclusivamente para la identificación de las partes en los expedientes; dar avance a cada una de las etapas del procedimiento seguido en forma de juicio; así como para realizar notificaciones por medio electrónico, por estrados físicos y electrónicos, o de manera personal y podrán ser transmitidos a los entes públicos contra los cuales se interponen los recursos de revisión, de revocación, recusación o denuncias para que rindan su respectivo informe de ley, órganos internos de control de los sujetos obligados, en caso de que se dé vista por infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como a autoridades jurisdiccionales que en el ámbito de sus atribuciones y competencia lo requieran. Además de otras transmisiones previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Los datos personales como son: nombre, domicilio y correo electrónico, son obligatorios y sin ellos no podrá acceder al servicio o completar el trámite para interponer Recurso de Revisión, de Revocación o Denuncias. Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley. El responsable del Sistema de datos personales es la *Licenciada Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica del Instituto*, con fundamento en los artículos 15, fracciones XIV, XV, XXX, y XLI y 20, fracción VI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es calle La Morena No. 865, Col. Narvarte Poniente, CP. 03020 Alcaldía Benito Juárez. El interesado podrá dirigirse al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México a los teléfonos: (55) 5636-2120 y (55) 5639-2051; correo electrónico: datos_personales@infocdmx.org.mx o la dirección electrónica www.infocdmx.org.mx